



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 013 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 15 MAR. 2019

VISTO: El Registro Documento N° 01059473, el Registro Expediente 00778448, la Opinión Legal N° 012-2019-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-jpa, y el Recurso de Apelación presentado por Doña Luz Angélica Sofía GUERRA MENENDEZ DE TELLO, contra la Resolución Directoral Regional N° 01589-2018/DREH., de fecha 27 de Setiembre del año 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del Artículo 217° y el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, siendo así el artículo 220° del mismo cuerpo legal prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 01589-2018/DREH., de fecha 27 de septiembre de 2018, en base a la Opinión Legal N° 508-2018-DAJ-DREH-yjac, se hizo de conocimiento a Doña Luz Angélica Sofía GUERRA MENENDEZ DE TELLO, que su petición tiene como resultado “ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, NO HA LUGAR A PRONUNCIAMIENTO ALGUNO, sobre lo solicitado por la administrada Luz Angelica Sofía GUERRA MENENDEZ DE TELLO, actual pensionista de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, por las consideraciones precedentemente descritas Opinión Legal N° 508-2018-DAJ-DREH-yjac, exp. N° 850605-647991-2018/SISGEDO, con nueve folios útiles.” Siendo que, como fundamento principal, se puede extraer, que anteriormente ya se ha dado respuesta a la solicitud que presenta ello mediante Resolución Directoral Regional N° 1398-2013-DREH, de fecha 04 de octubre de 2013.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 013 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 15 MAR. 2019

Que, al no estar de acuerdo con lo resuelto en la resolución precedentemente descrita, Luz Angélica Sofía GUERRA MENENDEZ DE TELLO (en adelante la recurrente o apelante) interpuso contradicción mediante el recurso administrativo de apelación, fundamentándolo principalmente con los siguientes argumentos:

a. Carece de motivación (numeral 6.3 artículo 6° de la Ley N° 27444) constituyendo ello un vicio insubsanable.

b. No se tomó en cuenta que por olvido involuntario y por estar delicada de salud se prescribió en términos de fecha la acotada resolución (Resolución Directoral Regional N° 1398-2013-DREH, de fecha 04 de octubre de 2013).

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los medios mediante los cuales los administrados contradicen los actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, siendo estos los recursos administrativos que son el de reconsideración, apelación y Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Que, a lo descrito precedentemente debe sumarse lo prescrito en el artículo 217° de la acotada norma, en donde establece:

“Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

217.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.” (Énfasis agregado)

Que en este escenario, se aprecia dos situaciones particulares en donde, por





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 013 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 15 MAR. 2019

mandato legal, los actos expedidos por la administración no pueden ser recurridos, siendo estos los actos que son reproducción de otros que hayan quedado firmes y los actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Que, sumado a ello, debe traerse a colación lo prescrito en el artículo 222° de la norma ya citada, en donde establece “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.” (Énfasis agregado)

Que, ahora bien, en el caso en particular se tiene que Resolución Directoral Regional N° 01589-2018/DREH de fecha 27 de septiembre de 2018, en base a la Opinión Legal N° 508-2018-DAJ-DREH-jyac, declara “(...) NO HA LUGAR A PRONUNCIAMIENTO ALGUNO, sobre lo solicitado por la administrada Luz Angélica Sofía GUERRA MENENDEZ DE TELLO (...)”, de la lectura de la resolución impugnada se tiene que la solicitud de la recurrente es el “recalculo y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra”

Que, de la revisión del expediente se tiene que efectivamente la Dirección Regional de Educación Huancavelica ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 1398-2013-DREH, de fecha 04 de octubre de 2013, en donde se resolvió, artículo 1°, “DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud por doña Luz Angélica Sofía GUERRA MENÉNDEZ DE TELLO, (...) quien peticiona pago de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a la remuneración total (...)”.

Que, sobre la resolución antes descrita, revisado el expediente elevado, se aprecia que el recurrente no interpuso ninguna contradicción mediante los recursos impugnatorios previstos, tales como el recurso de reconsideración o apelación, en consecuencia, conforme el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se tiene que “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.” (Énfasis agregado)

Que, por lo que, el contenido y lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 1398-2013-DREH, de fecha 04 de octubre de 2013, constituye un acto firme, siendo ello una cosa decidida, por consentimiento del propio recurrente que no realizó contradicción alguna en el plazo previsto para ello.

Que, ahora bien, revisada de manera íntegra la solicitud presentada por el recurrente a la Dirección Regional de Educación Huancavelica, con fecha 07 de agosto de 2018, (ver folios del 11 al 12 del expediente administrativo) se tiene que, solicita el recalculo y pago de la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación.

Que, en ese contexto, la solicitud presentada por el recurrente con fecha 07 de agosto de 2018, resulta ser idéntico a lo que solicito anteriormente y se resolvió en la Resolución Directoral Regional N° 0394-2016/GOB.REG.HVCA/DIRESA, pues estos, como pretensión,



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 013 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 15 MAR. 2019

tratan sobre recalcuro y pago de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación, con el correcto cálculo de este en base a la remuneración total.

Que, delimitado lo anterior, se aprecia que la Resolución Directoral Regional N° 01589-2018/DREH, solo da cuenta que su pretensión que está realizado el recurrente (contenida en la solicitud de fecha 07 de agosto de 2018) es idéntica a una anterior que ya fue resuelta (mediante Resolución Directoral Regional N° 1398-2013-DREH) la cual fue notificada y no realizo la contracción en el plazo correspondiente, por lo que quedo firme.

Que, en ese entendido, conforme numeral 217.3 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Directoral Regional N° 01589-2018/DREH, no resulta ser un acto impugnabile, pues solo da a conocer que su pedido ya ha sido resuelto anteriormente mediante la Resolución Directoral Regional N° 1398-2013-DREH, siendo un acto que solo reitera que hubo pronunciamiento anterior y que este quedo firme, por lo que confirma su contenido del acto emitido, que quedo firme por el consentimiento del propio recurrente, pues del escrito de apelación reconoce, la propia recurrente, que por olvido involuntario y estar delicada de salud se prescribió en términos de fecha la Resolución Directoral Regional N° 1398-2013-DREH, dando entender que no realizo impugnación alguna. En consecuencia, el recurso impugnatorio resulta en improcedente, para lo cual es pertinente emitir el acto resolutivo correspondiente.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Doña Luz Angélica Sofía GUERRA MENENDEZ DE TELLO en contra de la Resolución Directoral Regional N° 01589-2018/DREH de fecha 27 de setiembre de 2018, por las consideraciones expuestas en la presente, siendo que el pronunciamiento no causa estado.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Educación Huancavelica, e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

RAPCH/rqq

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Mg. Rosa Angélica Paredes Chanhualla
Gerente Regional de Desarrollo Social